

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

GOC-2022-337-EX28

RESOLUCIÓN 104/2022

POR CUANTO: La Ley 41, “Ley de la Salud Pública”, de 13 de julio de 1985, dispone en el Artículo 99 que el Ministerio de Salud Pública controla la importación, exportación, elaboración, almacenamiento, distribución, circulación, venta y uso o aplicación de las drogas-estupeficientes y sustancias psicotrópicas.

POR CUANTO: La Resolución 148, de 15 de noviembre de 2004, del Ministro de Salud Pública dispuso la prohibición de importación y exportación a los viajeros internacionales de determinados productos, que por su condición se consideran dañinos a la salud humana o que corresponden a la autoridad sanitaria por las funciones estatales asignadas sobre la importación, comercialización o utilización en el territorio nacional, resolución que es necesario derogar, atendiendo a las nuevas regulaciones nacionales e internacionales en estas materias que exigen la actualización del ordenamiento interno con el objetivo de lograr un tránsito en fronteras más seguro y expedito y un control efectivo de las entradas y salidas de estos productos al territorio nacional.

POR CUANTO: La Resolución 25, de 14 de febrero de 2022, del Ministro de Salud Pública aprueba la lista de sustancias consideradas de efecto similar a las drogas, estupeficientes y psicotrópicas sometidas a control nacional.

POR CUANTO: La Resolución 72, de 2 de marzo de 1990, del Ministro de Salud Pública pone en vigor las disposiciones para el control de las sustancias psicotrópicas, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, disponiendo en el Artículo 3 la prohibición de la importación de las sustancias comprendidas en la Lista I (alucinógenas) u otra sustancia que se incluya en esta Lista, salvo las cantidades muy limitadas destinadas para uso científico y fines médicos, con la autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y en el Artículo 8, el permiso de la transportación a viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para uso personal de cualquiera de las sustancias psicotrópicas incluidas en las Listas I y II, los que son necesario derogar teniendo en cuenta que se propone por la presente aprobar un nuevo tratamiento para tales autorizaciones y permisos de transportación.

POR CUANTO: La Resolución 58, de 14 de julio de 1967, del Ministro de Salud Pública en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Capítulo II “De la Importación y Exportación”, dispone sobre el tratamiento a las importaciones y exportaciones de los estupeficientes, el Elixir Paregórico importado, así como la remisión a la autoridad correspondiente de los productos ocupados o decomisados a particulares, los que son necesarios derogar teniendo en cuenta las directrices internacionales para la elaboración de reglamentaciones relativas a los viajeros que están bajo tratamiento con sustancias sometidas a fiscalización internacional.

POR CUANTO: Las nuevas regulaciones internacionales aprobadas en materia aduanera y de drogas que impactan en la efectividad sobre el control y enfrentamiento al tráfico internacional de este tipo de sustancias, así como de un uso indebido de estas y teniendo en cuenta las incidencias detectadas por las autoridades en frontera en relación a la aplicación de las regulaciones antes referidas y los riesgos que tal dispersión provoca;

así como su impacto en los nuevos escenarios nacionales e internacionales y la prohibición de entrada al territorio nacional de los preparados farmacéuticos que contienen marihuana o sus derivados, dispuesta por la Resolución 23, de 5 de febrero de 2020, del Ministro de Salud Pública; se ha considerado pertinente actualizar y unificar el tratamiento en frontera a la importación y exportación por las diferentes modalidades establecidas del tráfico internacional de los medicamentos, equipos, dispositivos médicos y de las sustancias consideradas de efecto similar a las drogas, estupefacientes y psicotrópicas, así como dejar establecido el destino de estos productos cuando sean decomisados por la autoridad competente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas según el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar a los viajeros internacionales que transporten en su equipaje acompañado hasta su arribo al país, los preparados farmacéuticos que contengan sustancias fiscalizadas, para el cumplimiento de tratamiento médico indicado y en las cantidades que se correspondan con este propósito, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

1. Los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes de la Lista III de la Convención de 1961 y de sustancias psicotrópicas de la Lista IV del Convenio de 1971, por un período máximo de un mes y tres meses, respectivamente, sin que medie la presentación de documento médico alguno.

Los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes de la Lista III de la Convención de 1961 y los de sustancias psicotrópicas de la Lista IV del Convenio de 1971 que se autorizan se anexan como números I y II, respectivamente, a la presente Resolución, formando parte de ella.

2. Los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes de las Listas I y II de la Convención Única de 1961 y las sustancias psicotrópicas de las Listas II y III del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, deben acompañarse de documentación médica oficial y siempre en cantidades para cubrir el tiempo que dure su estancia en el país y como máximo para treinta días de tratamiento, de prolongarse su estancia, el viajero debe acudir a los servicios médicos según corresponda.

Los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes de las Listas I y II de la Convención de 1961 y los de sustancias psicotrópicas de la Lista II y III del Convenio de 1971 que se autorizan, se anexan como números 1 y 2, respectivamente, a la presente Resolución formando parte de ella.

3. La documentación médica oficial consiste en la presentación de certificado médico o documento médico emitido por una institución sanitaria del país de residencia del viajero, o según el caso, del país donde fue atendido, se muestra el original, idioma

español o inglés y confeccionado con letra legible, el certificado debe contener la siguiente información:

- a) Denominación oficial, domicilio legal y datos de contactos de la institución médica que expide el documento;
- b) datos generales del paciente, referidos a sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular, número de pasaporte o tarjeta de identificación, país de residencia;
- c) información oficial sobre el facultativo que expide el certificado, que incluya el

- número de licencia y teléfonos con indicativo del país y la ciudad;
- d) nombre comercial del preparado farmacéutico, forma farmacéutica y presentación.
- e) nombre genérico o denominación común internacional de la sustancia activa que es sometida a fiscalización;
- f) concentración de la sustancia activa por unidad de dosificación;
- g) cantidad total en unidades prescrita del medicamento, según presentación en ampollas, tabletas, parches, u otras similares;
- h) forma de administración;
- i) diagnóstico del paciente;
- j) tratamiento diario indicado;
- k) tiempo de duración del tratamiento;
- l) fecha en que se expide el documento;
- m) período de validez, con no más de tres meses de emitidos;
- n) firma del facultativo; y
- ñ) Sello oficial de la institución que emite el documento.

SEGUNDO: Los viajeros internacionales que utilicen sustancias fiscalizadas para el tratamiento de mantenimiento y de sustitución de la drogodependencia, tramitan y obtienen la autorización previa a su arribo al país para transportar e importar su tratamiento médico, la cual es emitida por el director de Atención Médica y Social del organismo, en un plazo de treinta (30) días posteriores a su recibo.

El interesado para obtener la autorización aporta la información referida a resumen de historia clínica, tipo de medicamento indicado, régimen de dosificación, período del tratamiento y de la estancia en el país, así como cualquier otra de relevancia.

TERCERO: El viajero internacional a su arribo se dirige a la autoridad aduanera para notificar que porta estos medicamentos o sustancias y que posee la documentación oficial requerida, antes citada para que se autorice la importación, información que debe corresponderse con lo expuesto en la Declaración de Pasajeros.

CUARTO: La autoridad en frontera notifica la información al representante de la autoridad sanitaria designado en la terminal, quien se encarga de autorizar o denegar la entrada del preparado farmacéutico, en correspondencia con lo que se establece en la presente, mediante la expedición de la información contenida en el modelo que se anexa al número cuatro de la presente Resolución.

El representante de la autoridad sanitaria reporta al sistema nacional de salud en las primeras veinticuatro horas (24 horas) del arribo del viajero internacional sobre el lugar de residencia o permanencia durante su estancia en el país, para el seguimiento en las instalaciones turísticas o en las áreas de salud que correspondan.

QUINTO: Atendiendo los criterios técnicos de la Comisión del Formulario Nacional de Medicamentos, de la integración del Cuadro Básico de Medicamentos y de los protocolos de atención médica se autoriza la importación por viajeros a la entrada al país y por la modalidad de envío en las cantidades de hasta cien tabletas y hasta tres frascos o tubos de los productos siguientes:

- a) Amitriptilina, tabletas ;
- b) Atropina, colirio-frascos;
- c) Difenhidramina, tabletas;

- d) Dimenhidrinato, tabletas;
- e) Carbamazepina, tabletas;
- f) Desipramina, tabletas;
- g) Flufenazina, tabletas;
- h) Homatropina, colírio- frascos;
- i) Imipramina, tabletas;
- j) Levomepromazina, tabletas;
- k) Lidocaína, crema, jalea o spray, frascos o tubos;
- l) Metilbromuro de Homatropina, frascos;
- m) Papaverina, tabletas;
- n) Tioridazina, tabletas; y
- ñ) Trifluoperazina, tabletas.

SEXTO: En caso de que sea necesario importar cantidades mayores de las definidas en el apartado anterior se requiere de la presentación de certificado médico y resumen de historia clínica que avale dicha indicación.

SÉPTIMO: Se autoriza la trasportación con la presentación de certificado médico y resumen de historia clínica que avale la indicación, para el tratamiento por el tiempo que dure la estancia en el país de:

- a) Hidrato de Cloral jarabe;
- b) Flufenazina decanato 25 miligramos/mililitros ámpulas;
- c) Tramadol tabletas 50 miligramos; y
- d) Tramadol gotas 50 miligramos.

OCTAVO: Prohibir la entrada y salida del territorio nacional de las sustancias de efecto similar a las drogas, estupefacientes y psicotrópicas, por cualquiera de los puntos de entrada habilitados, ya sean marítimos o aéreos y en las modalidades de viajeros, envíos postales y el resto de los envíos, que se relacionan a continuación:

- a) Ketamina;
- b) Trihexifenidilo;
- c) Propofol;
- d) Camilofina;
- e) Lidocaína, Mepivacaína en bulbos, ámpulas o carpules;
- f) Tetracaína, Procaína en bulbos o ámpulas;
- g) Clorpromazina ámpula;
- h) Atropina ámpula;
- i) Papaverina ámpula;
- j) Principio activo de la planta “Yague”, Banistería Laurifolia; y
- k) Principio activo de la planta “Campana”, Género Datura.

Se exceptúan de esta disposición cuando formen parte de botiquines sanitarios por interés oficial y previamente autorizados por la autoridad correspondiente del organismo.

NOVENO: Queda prohibida la importación o exportación por viajeros internacionales por carga no comercial y postal de:

1. Productos farmacéuticos que contengan sustancias fiscalizadas reenvasados en farmacias o droguerías, en forma de preparados magistrales, sustancias activas puras, entiéndase materias primas farmacéuticas, precursores y sustancias químicas básicas.

2. Sustancias psicotrópicas de la lista I del Convenio de 1971 sobre sustancias psicotrópicas, por carecer de propiedades terapéuticas y estar prohibida su circulación con estos fines a nivel internacional.
3. Estupefacientes incluidos en la lista IV de la Convención de 1961, aun cuando se permita su uso en su país de origen o destino.
4. Hemoderivados, vacunas humanas, antisueros, cepas de microorganismos, medios de cultivo, productos obtenidos por ingeniería genética y organismos modificados genéticamente, así como de otros productos biológicos, salvo cuando sean importados con fines científicos y cuenten con la autorización correspondiente por la autoridad nacional reguladora en materia ambiental y de seguridad biológica.
5. Equipos, dispositivos y materiales médicos, odontológicos, para el diagnóstico de laboratorio y por imagenología que requieran de la intervención médica.
6. Radioisótopos para uso de diagnóstico en vivos, radiofármacos y productos radioactivos utilizados para diagnóstico o con fines terapéuticos.
7. Insumos definidos como material gastable para la salud humana.
8. Cualquier otro producto o material médico que pueda constituir un riesgo para la salud humana, según las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública a este tenor.

DÉCIMO: Establecer para los viajeros internacionales la prohibición de exportar los siguientes productos:

1. Medicamentos para uso humano, en número mayor de tres envases primarios originales para formulaciones utilizadas por vía oral y tópica, en el caso de los productosinyectables es imprescindible la presentación de un certificado médico. Se excluyen aquellos productos destinados a la continuidad de tratamientos de viajeros internacionales en funciones oficiales en el exterior y sus familias, para lo cuallos órganos, organismos o entidades nacionales a las que pertenecen, teniendo en cuenta el período de duración de la misión, emiten una comunicación a presentar ante las autoridades en frontera acompañada de la certificación del centro de salud para que se autorice la exportación, y en el caso de los ciudadanos no residentes permanentes en el país o vinculados a la atención internacional, presentan la facturaoficial correspondiente.
2. Muestras de sangre, cepas de microorganismos, medios de cultivos de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus formas u otro material biológico, salvo cuando sean exportados con fines científicos y cuenten con la autorización correspondiente.
3. Equipos, dispositivos, insumos y materiales médicos, odontológicos y para el diagnóstico de laboratorio y por imagenología, salvo que muestren el permiso de importación temporal, la constancia del permiso emitido por las autoridades nacionales reguladoras sanitaria o en materia ambiental y de seguridad biológica.
4. Radioisótopos para uso de diagnóstico in vivo, radiofármacos y productos radioactivos utilizados para diagnóstico o con fines terapéuticos.
5. Cualquier otro producto o material médico, que pueda constituir un riesgo para la salud humana, según las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública a este tenor.

UNDÉCIMO: Permitir la exportación a los becarios extranjeros de la Escuela Latinoamericana de Medicina los componentes que integran el módulo que se relaciona en elAnexo 3 a la presente Resolución.

1. La entrega del módulo se certifica por el rector de la propia Escuela Latinoamericana de Medicina, documento que debe ser portado y entregado por el becario extranjero a

las autoridades en frontera.

2. Se prohíbe la exportación del módulo por la vía de envío en cualquiera de sus modalidades.

DUODÉCIMO: Habilitar por la autoridad sanitaria en frontera un registro de incidencias de los casos de viajeros controlados a la entrada y salida del país por transportar medicamentos contenidos en el apartado Primero y que hayan incumplido lo que en esta norma, lo que se conserva durante el período de dos años.

DECIMOTERCERO: Para la importación y exportación por viajeros internacionales de insumos médicos y odontológicos se presenta en frontera el permiso emitido por la autoridad nacional reguladora correspondiente.

DECIMOCUARTO: Cuando se incumple en frontera con la entrega de la información que se regula por la presente Resolución, no se autoriza el ingreso al territorio nacional de las sustancias fiscalizadas y se procede al decomiso de estas por la autoridad aduanera.

DECIMOQUINTO: Prohibir la utilización de la modalidad de envíos para los estupefacientes de la Lista I y psicotrópicos de las listas II y III de la Convención de 1961 y del Convenio de 1971.

DECIMOSEXTO: Prohibir el empleo por las vías de carga no comercial y postal para la importación y exportación de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias de efectos similares.

DECIMOSÉPTIMO: Los equipos, dispositivos, materiales e insumos, así como lo demás previsto en esta resolución están referidos a la salud humana.

DECIMOCTAVO: Encargar al viceministro primero del organismo de establecer de forma anual una revisión conjunta e intersectorial de la implementación de las regulaciones que por la presente se establecen y otras relacionadas que impactan en su aplicación y de garantizar su cumplimiento y control en el Sistema Nacional de Salud.

DECIMONOVENO: Aprobar en un plazo de hasta treinta días posteriores a la firma de la presente Resolución, el procedimiento conjunto entre el organismo y la Aduana General de la República que disponga el tratamiento, destino o destrucción de aquellos productos decomisados en frontera, así como los declarados en abandono legal y los aceptados en abandono voluntario o retirados en frontera por incumplir las regulaciones de la salida internacional.

VIGÉSIMO: Derogar los artículos 3 y 8 de la Resolución 72, de 2 de marzo de 1990; los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución 58, de 14 de julio de 1967, y la Resolución 148, de 15 de noviembre del 2004 del Ministro de Salud Pública.

VIGESIMOPRIMERO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba
DESE CUENTA a los ministros de Justicia, del Interior y de Turismo, a la Fiscal General de la República y al Jefe de la Aduana General de la República.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución, debidamente firmado en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 5 días del mes abril de del año 2022, “Año 64 de la Revolución”.

Dr. José Angel Portal Miranda
Ministro

ANEXO I
ESTUPEFACIENTES DE LAS LISTAS DE LA CONVENCION DE 1961

Listas	Productos incluidos	Cantidad máxima	Condiciones
Lista I	Morfina	3 gr	Por sus propiedades analgésicas, para el tratamiento médico del dolor (crónico o agudo) y moderado a intenso
	Petidina	12 gr	
	Hidromorfona	300 mg	
	Oxicodona	1 gr	
	Hidrocodona	450 mg	
	Fentanilo	Hasta 100 mg	Únicamente en forma de parches transcutáneos
	Metadona	2 gr	Para el tratamiento de la dependencia de opioides, únicamente en casos que previamente a su entrada al país hayan sido autorizados por el Ministerio de Salud Pública
Lista II	Codeína	12 gr	Por sus propiedades analgésicas, para el tratamiento médico del dolor leve a moderado
	Dihidrocodeína	12 gr	
	Detropropoxifeno	6 gr	
Tratamiento médico para la estancia en el país y por un período máximo de 30 días, avalados por certificado médico. (Para todos los medicamentos relacionados como estupefacientes de las Listas I y II)			
Lista III	Preparados de estupefacientes exceptuados de algunas disposiciones e incluidos en la lista III de la Convención 1961		
	Acetildihidrocodeína		Cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no exceda de 2,5% en los preparados no divididos
	Codeína		
	Dihidrocodeína		
	Etilmorfina		
	Folcodina		
	Nicocodina		
	Nicodicodina		
	Norcodeína		
	Dextropropoxifeno		Para uso oral que no contengan más de 135 miligramos de base por unidad de dosificación o con una concentración que no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos, siempre y cuando esos preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971
Difenoxilato	2.5 mg	Que no contengan más de 2,5 miligramos de Difenoxilato calculado como base, por unidad de dosificación, y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1% de la dosis de Difenoxilato	
Para el período de estancia en el país y por un máximo de 30 días no requieren certificado médico			

ANEXO II

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE LAS LISTAS DEL CONVENIO DE 1971

Listas	Productos incluidos	Cantidad máxima	Condición
Lista II	Metilfenidato	1 gr	Para tratamiento del Déficit Atentivo en niños mayores de 6 años y hasta 18 años y de la Narcolepsia
			Tratamiento médico por el tiempo de estancia en el país y un período de tiempo máximo de 30 días
Lista III	Buprenorfina	300 mg	Tratamiento médico por el tiempo de estancia en el país y período de tiempo máximo de 30 días
	Flunitrazepam	30 mg	
	Pentazocina	6 gr	
	Pentobarbital	3 gr	
Lista IV	Alprazolam	270 mg	Para un período de tiempo máximo de tres meses, viajes-ros-envíos
	Bromazepam	540 mg	
	Clobazam	2,7 gr	
	Clonazepam	360 mg	
	Clorazepato	600 mg	
	Clordiazepóxido	1 gr	
	Diazepam	300 mg	
	Fenobarbital	6 gr	
	Lorazepam	75 mg	
	Medazepam	600 mg	
	Meprobamato	40 gr	
	Nitrazepam	300 mg	
	Oxazepam	1,5 gr	
	Prazepam	1 gr	
Temazepam	600 mg		
Tetrazepam	3 gr		
Zolpidem	900 mg		

ANEXO III

COMPONENTES DEL MÓDULO DE BECARIOS EXTRANJEROS

1. Un (1) Manual Merk.
2. Un (1) libro de Laboratorio Clínico.
3. Un (1) libro sobre el control de enfermedades transmisibles.
4. Un (1) estetoscopio.
5. Un (1) esfigmomanómetro.

6. Una (1) mochila.
7. Dos (2) kits, uno de Otorrinolaringología y un kit Quirúrgico para cirugía menor, cuyo contenido es el siguiente:
 - Kit de Otorrinolaringología, catorce piezas en un estuche: un (1) otolaringofoftalmoscopio, un (1) aditamento para oídos con tres (3) espéculos, un(1) aditamento para laringe, un (1) aditamento para nariz, un (1) aditamento para ojo, una (1) espátula, dos (2) espejos, dos (2) bombillos y un (1) aditamento plástico para la espátula.
 - Kit Quirúrgico para cirugía menor, 11 piezas en un estuche: cuatro (4) pinzas, cuatro (4) tijeras y tres (3) bisturíes.

ANEXO IV**INFORMACIÓN A EXPEDIR POR LA AUTORIDAD SANITARIA
EN FRONTERA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS
O SUSTANCIAS CONTROLADAS**

Fecha de la actuación:

Terminal:

Datos del Pasajero:

Datos del vuelo:

Descripción de los productos:

Autorizar _____

Denegar _____

Datos autoridad sanitaria actuante:

Firma:

